

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS  
PARA LA HISTORIA DE LA  
GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE

VIRGINIA GUEDEA  
ALFREDO ÁVILA

TOMO I



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2007

## NÚMERO 210

### Segundo oficio del virrey al real acuerdo, sobre la convocación de la Junta; voto consultivo y protestas de éste

La convocación de la Junta General que insinué a vuestras señorías en mi oficio de ayer, no es un pensamiento nuevo producido o emanado de las representaciones de la nobilísima ciudad: pues como indiqué a vuestras señorías estaba ya decidida de antemano por la necesidad de formarla y de celebrarla para la conservación de los derechos de su majestad; para la estabilidad de las autoridades constituidas; para la seguridad del reino; para la satisfacción de sus habitantes; para los auxilios que puedan contribuir; y para la organización del gobierno provisional que convenga establecer en razón de los asuntos de resolución soberana mientras varían las circunstancias.

También contribuirá mucho su convocación al decoro mismo de esta superioridad y al de esa Real Audiencia; pues en el ejercicio de las facultades que debamos entre tanto fungir, verá el mundo todo que no nos abrogamos la potestad de la soberanía, yo en hacer lo propio que su majestad haría si estuviese presente, y ese tribunal en consultarme por voto su dictamen en los casos que lo exijan; sino que al mismo tiempo que tratamos de sostener y conservar en todo su esplendor las prerrogativas de nuestros empleos, pensamos en cimentar el plan oportuno para la más pronta y expeditada administración de justicia, en que creo no debe por ahora hacerse novedad; para la distribución de las gracias que hubieren de concederse; dando cuenta de ellas a la soberanía luego que las circunstancias lo permitan, y más principalmente para las medidas de una vigorosa y enérgica defensa y demás fines importantes del real servicio y del beneficio público de este reino y de nuestra Península en los ramos importantísimos, entre otros de navegación, comercio y minería.

La religión, la patria, las leyes y el rey se interesan en estos objetos. Sin la reunión de las autoridades y personas más prácticas y respetables de todas las clases de esta capital, ni puede consolidarse toda mi autoridad, ni afianzarse el acierto de mis resoluciones. El Congreso de estos individuos examinará si conviene crear una particular Junta de gobierno que me auxilie en los casos urgentes que puedan sobrevenir y ocurran, ya permaneciendo yo en esta capital o ya pasando al cantón, sin que por ella me desvié de oír en sus casos respectivos al cabildo de esta ciudad, ni el parecer de vuestras señorías, ni el de consejo de guerra, con sujeción a la real ordenanza del ejército.

Supuesta, pues, la necesidad y la conveniencia de este sistema, no hay motivo alguno para diferir su adopción o establecimiento, por la esperanza de que su majestad se halla ya restituido a sus dominios de España como en el voto consultivo de vuestras señorías que acabo de recibir se insinúa con relación a la noticia que se ha anunciado sin fundamento (ojalá y fuera cierta), pues además de que puede ser inventada del deseo, o por la vulgaridad de que creo a vuestras señorías muy distantes, nada habría perjudicado a los derechos sagrados de su majestad que tratamos de asegurar más y más con estas mismas medidas (como se ha hecho en la Península), ni a las prerrogativas de las facultades que nos están confiadas por el trono.

En esta atención, en la de que ese tribunal nada me dice en sustancia acerca de los particulares sobre que le pedí su dictamen: en la de que es indispensable convocar la Junta General; en la de que la Audiencia de los señores fiscales no parece necesaria habiendo estado en ese real acuerdo donde se les oiría sin duda y se les oirá en ella; y finalmente en la de que urge mucho celebrar la primera sesión el martes de la semana siguiente a las nueve de la mañana en este real palacio para poner en práctica todo lo que está suspenso en espera de este acto, lo manifiesto a vuestras señorías para que con tiempo acuerden el modo

y términos en que deban asistir a él si tienen por oportuno no faltar a una concurrencia en que debe ser muy importante su representación, y que conviene sea tan solemne como es necesaria en las circunstancias.— Dios guarde a vuestras señorías muchos años. México 6 de agosto de 1801.— *José de Iturrigaray*.— Señores ministros del real acuerdo.

Excelentísimo señor.— Este real acuerdo en vista del superior oficio de vuestra excelencia de 6 del corriente que recibió el señor regente ayer después del medio día, y de la estrechez del tiempo a que se ve reducido, meditado el asunto bajo todos sus aspectos y consecuencias por los trece señores ministros que han concurrido, expone a vuestra excelencia con entera uniformidad, que reproduce el voto consultivo del citado día 6 del corriente; y en consecuencia no puede dejar de manifestar a vuestra excelencia por segunda vez, que no se le presenta en el día y en las circunstancias urgencia ni necesidad alguna, de la Junta que su superioridad tiene resuelta para mañana; que se funda el real acuerdo en que las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos iguales, pues en ellas conservándose la autoridad de los excelentísimos señores virreyes en toda su plenitud, está dispuesto que consulten las *materias más arduas e importantes* con el real acuerdo en que las leyes de Indias tienen depositada toda su confianza. Que no hallándonos en las tristes circunstancias en que se halla la Península; y siendo la Constitución de los virreinos y Audiencias, muy diferentes de la establecida para estos distantes dominios, la Junta o juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, pueden ocasionar grandes inconvenientes, especialmente si no se limitan sus acuerdos a ciertos y determinados puntos, y si no queda siempre salva e ilesa la superior autoridad de vuestra excelencia y la de este real acuerdo, que siempre deben estar unidos como los miembros a la cabeza; y asimismo sin perder de vista la disposición de la ley 36, título 15, libro 2 de Indias; asistirá

a la concurrencia el día de mañana (y la verificará en cuerpo) a la expresada Junta, bajo las protestas que reverentemente pasa a exponer. 1. Que no quede responsable ni lo sea en tiempo alguno de las consecuencias que pueda ocasionar dicha Junta o juntas. 2. Que la autoridad de vuestra excelencia, de este real acuerdo y demás que están ya constituidas, no han de tomar su fuerza y subsistencia, ni depender para su conservación de aquella Junta, ni otra ninguna cualquiera que sea; pues como dimanadas todas del soberano y de las leyes, se mantienen, y mantendrán en sus respectivas facultades y funciones; y que por consiguiente, nada deberá tratarse relativo a los particulares que vuestra excelencia manifiesta en su citado oficio, sobre la estabilidad de las autoridades constituidas, sobre la organización del gobierno provisional que convenga establecer en razón de los asuntos de resolución soberana, mientras varían las circunstancias; sobre hacer vuestra excelencia en el día lo propio que haría su majestad si estuviese presente, no siendo de lo permitido por las leyes; sobre el plan para la más pronta y expedita administración de justicia, acerca del cual vuestra excelencia manifiesta no debe hacerse novedad; sobre la distribución en la actualidad de las gracias que se han de concederse privativas de la soberanía; y por último, sobre cuanto diga la menor relación, a que se crea que la autoridad de vuestra excelencia, la de este real acuerdo y demás, legítimamente constituidas, necesitan consolidarse por otro principio que el sólo y único, que como derivado del trono prescriben las leyes; cuya sanción y precepto debe formar la justicia de cuanto vuestra excelencia se sirva determinar.

Tercera. Que de ningún modo se ha de tratar ni resolver en la Junta o juntas, punto alguno que toque a la soberanía, o supremacía del poder del monarca el señor don Fernando VII, pues deberá ceñirse a lo prevenido en las leyes de Castilla e Indias, sin pretender que se aumenten ni modifiquen las facultades y poder que por ellas están respectivamente señaladas para el uso y ejercicio de toda autoridad de cualquiera clase. Cuarta. Que haya de

cesar inmediatamente la Junta por el mismo hecho de recibirse noticia que acredite suficientemente hallarse nuestro rey el señor don Fernando VII, restituido a sus dominios de España. Quinta. Que no se ha de desconocer, sino por el contrario, respetar y obedecer la autoridad de la suprema Junta de Sevilla, o cualquiera otra que represente legítimamente la soberanía de nuestro referido amado monarca el señor don Fernando VII, en aquellos y estos dominios. Sexta. Que este voto consultivo, y protestas reverentes que incluye, se haya de leer y lean a la letra en la citada Junta que vuestra excelencia ha convocado, antes de procederá tratar o acordar punto alguno en ella; insistiendo por último en que vuestra excelencia se sirva mandar se remita testimonio del expediente a este real acuerdo, para manifestar a su majestad sus fieles sentimientos, y más por extenso las razones que ha tenido para dar a vuestra excelencia los diversos votos consultivos que en él y otros constan. Finalmente, todo lo que ha dicho el real acuerdo, debe entenderse solamente, porque a ello le obligan las leyes que ha jurado; no dudando por otra parte desde ahora del talento, fidelidad y mérito de todas las personas que hayan de concurrir a la Junta.

Real acuerdo de México, y agosto 8 de 1808.— Señalado con trece rúbricas de los señores ministros.

LA EDICIÓN DEL TOMO I ESTUVO A CARGO DE

Edna Sandra Coral Meza  
Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Adriana Fernanda Rivas de la Chica  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO PAPIIT IN402602